

AUTO N. 03247

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 22 de diciembre del 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de publicidad exterior visual, encontrándose un (1) aviso en fachada, ubicado en el primer piso, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que se diligenció el acta de visita No. 200540 y en la que se precisaron las siguientes recomendaciones al presunto infractor, sin perjuicio de las acciones administrativas a lugar, así: - Realizar la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, como consecuencia de la visita se emitió el **Concepto Técnico No. 06776 del 30 de junio de 2021**.

Que en atención a lo indicado en el precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 03461 del 30 de septiembre de 2021**, resolvió imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“ (...)ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **medida preventiva de Amonestación Escrita** a la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, teniendo en cuenta que se evidenció un presunto incumplimiento en materia de publicidad exterior visual, al haberse encontrado un (1) aviso en fachada, ubicado en el primer piso, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 06776 del 30 de junio del 2021, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06776 del 30 de junio del 2021, en los siguientes términos:

- Realizar la solicitud de registro y obtener el mismo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe y en la calle 17 No. 12 - 13 de esta ciudad, conforme*

a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, el precitado acto administrativo se intentó comunicar a la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y en la calle 17 No. 12 – 13 de esta ciudad, los días 15 y 19 de octubre de 2021, mediante oficio de Radicado SDA 2021EE222277 del 13 de octubre de 2021, el cual fue devuelto, por lo que se realizó la publicación de la comunicación en un lugar visible de esta entidad desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el día 23 de noviembre de 2021.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la **Resolución 03461 del 30 de septiembre de 2021**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).” (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06776 del 30 de junio del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 11 No. 22 – 08 Sur Local 2 al establecimiento denominado CAFÉ LA FLOR con Matricula Mercantil No. 02906653, propiedad de ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN con C.C. No. 52.538.462, el día 22 de diciembre de 2020. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada

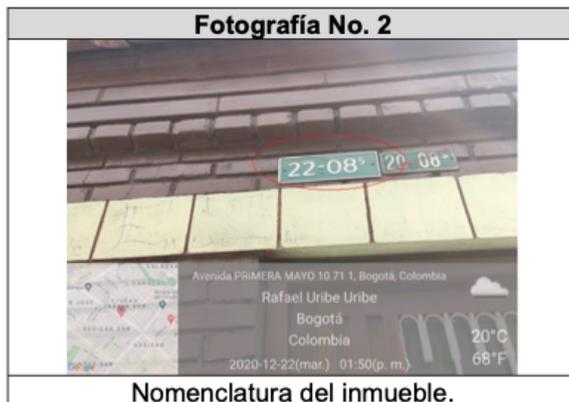
- Un (1) Aviso en fachada, ubicado en el primer piso, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría. Fotografía No. 1.

(...) 4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1



Fotografía No. 2



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06776 del 30 de junio del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)"

El **DECRETO 959 DE 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

"ARTICULO 30. (Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuenta con matrícula mercantil No. 2906653, en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, toda vez

que en las instalaciones del establecimiento en mención se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular 11 adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, ubicado en la carrera 11 No. 22 - 08 sur Local 2 del barrio Sosiego Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06776 del 30 de junio de 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROCÍO DEL PILAR ÁNGULO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.462 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ LA FLOR**, en la Calle 17 No. 12 – 13 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-2381**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

